



RESOLUCION N°047- 2021- GM/MM

Miraflores, 12 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, y;

VISTO: El Informe de Precalificación N° 18-2020-ST-SGRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por la servidora **Ana Paula Victoria Zegarra Flores**, quien ha incumplido con sus funciones como asistente financiero de la subgerencia de contabilidad y finanzas, en las cláusulas tercera y octava contrato administrativa de servicios CAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servido a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹².

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Municipalidad de Miraflores a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



De la identificación de la servidora denunciada y puesto desempeñado al momento de la supuesta comisión de la falta

Que, se atribuye a la servidora haber incumplido con sus funciones de Analista Financiero de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, establecidas en el ontratación administrativa de servicios CAS, que forma parte integrante su contrato según cláusula tercera del mismo que señala : “a. Registrar la fase girado, las devoluciones de ingresos e intereses de cuentas corrientes de la Municipiplaidad en el módulo admnistrativo SIAF – GL; así como la cláusula octava de su contrato que señala lo siguiente: “Son obligaciones del TRABAJADOR: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato; así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena de laboral”. De determinarse de manera efectiva la comisión de la falta disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario, ello conllevaría a la aplicación de la sanción de **amonestación escrita**, prevista en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

De los hechos que configurarían la falta disciplinaria.

Que, mediante el **Oficio N° 173-2019-OCI/MM** de fecha 18 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional comunicó al titular de la Entidad el Informe de Auditoría a efectos del procesamiento y deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar, en razón a la pérdida de competencia material de la Contraloría General de la Republica.

Que, a través del Memorándum N° 121-2019-A/MM de fecha 21 de octubre de 2019 el señor Alcalde traslado el Informe de Auditoría al Gerente Municipal para el trámite correspondiente.

Que, con fecha 30 de octubre de 2019 mediante Memorando N° 900-2019-GM/MM el Gerente Municipal remitió los actuados a la Subgerencia de recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica con fecha 30 de octubre de 2019, tomó conocimiento del Memorando N° 900-2019-GM/MM mediante el cual se remite el referido Informe de Auditoría.

Que, en ese sentido, estando al Informe de Auditoría sobre “**Registro y Sustento de Ingresos y Egresos de los Recursos Financieros**” deficiencias de control interno encontradas que han originado las siguientes **OBSERVACIONES** que configuran presunta responsabilidad imputable a los servidores: **Sofía Eva Ríos Rosales, Fernando Montoya Bardales, Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, Yorlina Luz Baylón Coritoma, Hans Elliot Gutiérrez Guerrero, Isaac Vidal Cereceda Hinostroza**, conforme de detalla a continuación:

OBSERVACION N° 2

“EL SUBGERENTE DE CONTABILIDAD Y FINANZAS EMITIÓ Y COBRÓ UN CHEQUE POR S/ 34,447.00 QUE CORRESPONDÍA AL PAGO DEL COMPROBANTE N° 3489, QUE ESTABA A NOMBRE DE INVERSIONES PALOMINO SRL, OCASIONANDO QUE SE PAGUE A PERSONA DISTINTA AL PROVEEDOR VULNERÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE VERACIDAD Y SEGURIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA”.



Que, se atribuyen los siguientes hechos a **Ana Paula Victoria Zegarra Flores** de acuerdo a la **OBSERVACIÓN N° 02**: "En su condición de Asistente Financiero, por haber registrado la frase "girado" en el módulo Administrativo SIAF el 17 de julio de 2018, un pago efectuado el 6 de junio de 2018, a través de un cheque girado a nombre del señor Fernando Montoya Bardales subgerente de Contabilidad y Finanzas por el importe de S/ 34,447.00 en vez de registrar el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del proveedor Inversiones Palomino SRL, a quien correspondía realizar el pago mediante transferencia bancaria y no advertir de este hecho".

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles¹³ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley¹⁴.

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Con la finalidad de definir con claridad las reglas de aplicación para los procedimientos disciplinarios a instaurarse a partir del 14 de setiembre de 2014 (como sería el presente caso), la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) emitió el Informe Técnico N° 485-2014-SERVIR/GPGSC del 18 de agosto de 2014, señalando expresamente lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 485-2014-SERVIR/GPGSC

II. Análisis

2.1. Respecto a la consulta formulada, cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC (...) se ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su

¹³ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

¹⁴ **LEY DEL SERVICIO CIVIL**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



reglamento general, en materia disciplinaria se producen las siguientes situaciones:

- a) **Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014:** estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea el Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057 (CAS). Estas normas serán de aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. En virtud a ello habría una aplicación ultractiva de las normas procedimentales. El marco sustantivo es de aplicación inmediata a cada caso.
- b) **Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre:** estos casos se regirán por la Ley 30057 y su reglamento. En este caso se produce la aplicación inmediata dichas normas.
- c) **Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014):** en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuibles a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las normas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos distintos.

2.2. En el caso consultado deberá tenerse en cuenta que los procedimientos disciplinarios que sean instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014 se sujetan a los señalado en el inciso a) del numeral precedente. Así como que los procedimientos disciplinarios que se inicien con posterioridad al 14 de setiembre por faltas cometidas en fechas anteriores se conducirán bajo las normas sustantivas que tipifican la infracción en el momento en que se cometieron los hechos y el procedimiento se llevará a cabo bajo las reglas establecidas en la Ley N° 30057 y su reglamento general." (...)

[Los subrayados son nuestros]

De lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:

- a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

En relación a las faltas que determinan la aplicación de una sanción disciplinaria, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento determina que "La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". [El subrayado es nuestro].

Teniendo en consideración que la normativa antes glosada dispone la aplicación de las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, se advierte de los hechos descritos en el



presente caso, que la actuación de los servidores denunciados se habrían realizado en inobservancia de las funciones como servidores públicos de la Municipalidad de Miraflores, lo que configuraría, a nivel indiciario, la comisión de la infracción prevista en los literales a) **“el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento d) “la negligencia en el desempeño de las funciones”**, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos que se desarrollan a continuación.

Análisis de la presunta responsabilidad

De conformidad con el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil. Además, indica en su artículo 93.1 que la autoridad de procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas.

En forma concordante con ello, el numeral 15.1 y 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC determina que “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor.”(...) y “La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición”. [Los subrayados son nuestros]

En lo que respecta a las competencias del órgano instructor, el numeral 15 de la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC determina que para el inicio del PAD se considera lo siguiente:

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

15. EL INICIO DEL PAD

- 15.1.** El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de los cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.
- 15.2.** La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.
- 15.3.** El acto o resolución de inicio no es impugnabile.
- 15.4.** Para efectos de notificaciones, en todo lo previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG.

De la lectura conjunta de los numerales 15.1 y 15.2 antes transcrito, se tiene que el Órgano Instructor, tiene por función gestionar el inicio del procedimiento disciplinario mediante la notificación al servidor del acto o resolución que contiene la imputación de los cargos, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición del informe de precalificación a su despacho.

En el presente caso, y de acuerdo con los hechos descritos se evidenció que el Subgerente de Contabilidad y Finanzas se apropió de S/ 294,500.00, habiendo realizado



siete transferencias bancarias electrónicas de las cuentas de la entidad a sus cuentas personales. Asimismo, emitió y cobró un cheque por S/ 34,447.00 que correspondía al pago del comprobante N° 3489, a nombre de Inversiones Palomino SRL.

Esta situación se originó porque la Gerencia de Administración y Finanzas no efectuó un control adecuado a las transferencias bancarias, así como un adecuado control del pago con cheque a sus proveedores en la Entidad, porque no existía una adecuada segregación de funciones en la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas.

La responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados).

La ex servidora **Ana Paula Victoria Zegarra Flores**, ha incumplido con sus funciones como asistente financiero de la subgerencia de contabilidad y finanzas, en la contratación administrativa de servicios CAS, que forma parte integrante su contrato según cláusula tercera del mismo que señala : *“a. Registrar la fase girado, las devoluciones de ingresos e intereses de cuentas corrientes de la Municipiplaidad en el módulo admnistrativo SIAF – GL; así como la cláusula octava de su contrato que señala lo siguiente: “Son obligaciones del TRABAJADOR: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato; así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena de laboral”*

Respecto de la posible sanción aplicable por la falta cometida

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador son la amonestación escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y la destitución; sanciones que serán impuestas en consideración a la gravedad de la falta cometida.

De la autoridad competente del procedimiento

Que, en lo referente a la sanción de suspensión, el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento establece que son autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, *“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”* Considerando que los presuntos infractores pertenecieron a distintas unidades orgánicas y de distintos niveles la autoridad de mayor nivel jerárquico, esto es el Gerente Municipal, y la Subgerente de Recursos Humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



Del plazo para presentar el descargo y los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar a la servidora el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Municipal, cuya presentación tendrá que realizarse por la Mesa de Partes de la municipalidad de Miraflores ubicada en la Av. Larco N° 600- Miraflores, pudiendo solicitar la prórroga del plazo señalado¹⁵ ;

Que, estando a la evaluación realizada respecto del contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución; y; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

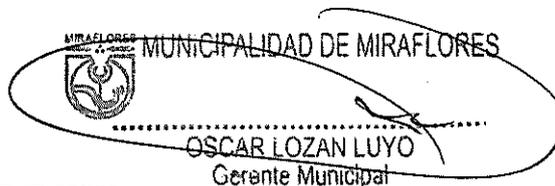
Artículo Primero. - Instaurar procedimiento disciplinario a la servidora **Ana Paula Victoria Zegarra Flores**, en razón a los fundamentos desarrollados en el presente informe que materializan, a nivel indiciario, la comisión de la infracción prevista en las cláusulas tercera y octava contrato administrativa de servicios CAS.

Artículo Segundo. - Otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a efectos que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los mismos que deberán ser dirigidos a la Gerencia Municipal.

Artículo Tercero. - Precisar que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Cuarto. - Disponer que la Secretaría Técnica proceda a notificar al servidor copia de la presente Resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



¹⁵ Numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciará en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.